



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 659/2025

EXP. N.º 02760-2023-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
MAGNO FERREYRA MANUYAMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, debido a la abstención del magistrado Gutiérrez Tiese, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado don Magno Ferreyra Manuyama, contra la sentencia de fojas 293, de fecha 5 de mayo 2023 expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Jacqueline Sofía Caballero Barzola, presidenta de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado Magno Ferreyra Manuyama, con fecha 30 de enero de 2019¹, interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú y el procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos a la Marina de Guerra del Perú, solicitando que cese la vulneración del derecho constitucional a la pensión de su representado, por cuanto mediante Resolución Directoral 380-2010-MGP/DAP, del 22 de marzo de 2010, se determinó pasarlo a la situación de actividad en cuadros con eficacia anticipada al 25 de febrero de 2010, considerándolo con el grado de Aptitud Apto Limitado y que la afección ha sido contraída a “consecuencia

¹ Fojas 107.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02760-2023-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
MAGNO FERREYRA MANUYAMA

del servicio”, en aplicación del inciso b), numeral 2, del artículo 401 del Reglamento de Capacidad Psicosomática de los Servicios de Salud de la Marina de Guerra del Perú (RECASIC-13501), norma declarada inconstitucional; y que, en consecuencia, se determine el grado de Aptitud Inapto para el Servicio de su asociado y se ordene su pase a la Situación Militar de Retiro por la causal de Incapacidad Psicosomática, por afección contraída a consecuencia o en ocasión del servicio a partir del 25 de febrero de 2010, declarándose inaplicables y sin efectos legales la Resolución Directoral 380-2010-MGP/DAP, de fecha 22 de marzo de 2010, la Resolución Directoral 1703-2011-MGP/DGP, de fecha 20 de diciembre de 2011, y la Resolución Directoral 0056-2012-MGP/DAP, de fecha 12 de enero de 2012; y que se reponga su derecho y se le otorgue la pensión de invalidez en aplicación del artículo 11 del Decreto Ley 19846.

Asimismo, solicita el abono de las promociones económicas establecidas en la Ley 25413; el pago del beneficio del Seguro de Vida conforme a lo dispuesto en la Ley 29420, con el valor actualizado y los intereses legales conforme a los artículos 1236 y 1246 del Código Civil, respectivamente; y la restitución del subsidio por invalidez establecido en la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, sus normas sustitutorias y complementarias, con el pago de los devengados y los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil; y que, por último, se le paguen los costos procesales respectivos.

El procurador público de la Marina de Guerra del Perú contesta la demanda² y solicita que se la declare infundada. Alega que el actor pretende retrotraer los efectos de la sentencia de acción popular recaída en el Expediente 3110-2013, de fecha 20 de marzo de 2014 y su posterior aclaratoria, en la que no se ha determinado retroactividad alguna al presente caso, por lo que, al haberse expedido en los años 2014 y 2015, no pueden ser aplicadas retroactivamente a los sucesos ocurridos en el 2010. Asimismo, el recurrente no ha acreditado que padece de discapacidad permanente e irreversible para acceder a una pensión de invalidez bajo los alcances del Decreto Ley 19846.

² Fojas 186.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02760-2023-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
MAGNO FERREYRA MANUYAMA

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 1 de agosto de 2022, declaró infundada la demanda³, por considerar que el asociado de la asociación demandante ha continuado con sus labores dentro de la institución (dependencias de tierra en el área de Lima y Callao), lo cual supone que no adolecía de una invalidez total bajo los supuestos que establece el artículo 22 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, y que siendo esto así no le corresponde percibir una pensión de invalidez. De otro lado, el hecho de que el recurrente haya sido pasado a la situación militar de retiro por la causal de renovación a partir del 2 de enero de 2012, obedece a haber permanecido un mínimo de 20 años de servicios reales y efectivos a partir de la obtención del grado de oficial de mar, así como también por contar con un mínimo de cuatro años de permanencia en el grado a la fecha del proyectado cambio de situación militar. Respecto a si los efectos de la sentencia expedida en el proceso de acción popular recaída en el Expediente 3110-2013 puedan aplicar al presente caso y que se reconozca al demandante la condición de inapto en lugar de apto limitado -condición no reconocida en la ley por la indicada sentencia-, el Juzgado sostiene que estos deben aplicarse sobre las situaciones existentes a partir de su vigencia, conforme lo sostiene el artículo 103 de la Constitución y de ninguna manera a un hecho que ha sobrevenido en el tiempo con anterioridad que posibilite la anulación de la resolución administrativa cuestionada, como pretende la parte accionante.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La asociación demandante interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, mediante la cual solicita el cese de la vulneración del derecho constitucional a la pensión, por cuanto mediante Resolución Directoral 380-2010-MGP/DAP, del 22

³ Fojas 249.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02760-2023-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
MAGNO FERREYRA MANUYAMA

de marzo de 2010, se determinó pasarlo a la situación de actividad en cuadros con eficacia anticipada al 25 de febrero de 2010, considerándolo con el grado de aptitud apto limitado y que la afección ha sido contraída a consecuencia del servicio, en aplicación del inciso b), numeral 2 del artículo 401 del Reglamento de Capacidad Psicosomática de los Servicios de Salud de la Marina de Guerra del Perú (RECASIC-13501), norma declarada inconstitucional; se determine el grado de aptitud inapto para el Servicio de su asociado y se ordene su pase a la situación militar de retiro por la causal de incapacidad psicosomática por afección contraída a consecuencia o en ocasión del servicio a partir del 25 de febrero de 2010, y que se reponga su derecho y se le otorgue la pensión de invalidez en aplicación del artículo 11 del Decreto Ley 19846, más los devengados e intereses legales y demás prestaciones que deben ser otorgadas en razón de la pensión de invalidez de su asociado.

Análisis de la controversia

2. Al respecto, se advierte que la parte demandante no ha demostrado a lo largo del proceso que previamente recurrió solicitando pensión de invalidez conforme al artículo 11 del Decreto Ley 19846 a la Administración de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, a fin de ejercer su derecho de petición, y que este le fue denegado o que se mantuvo simplemente un silencio. En otras palabras, es deber de todo asegurado iniciar el trámite respectivo ante la misma Administración, toda vez que tal acto demostraría que puso en conocimiento del órgano competente lo que solicita y se podría acreditar con la inacción o arbitrariedad si se vulneró el derecho a la pensión o a la seguridad social. El Tribunal Constitucional no puede acordar un beneficio no solicitado sin menoscabar las atribuciones y competencias de una entidad administrativa del Estado, pues ello importaría el incumplimiento de lo prescrito en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional en cuanto a que establece que *“Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, poniendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02760-2023-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
MAGNO FERREYRA MANUYAMA

violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo” (...).

3. Por consiguiente, verificando de los actuados que el actor no cumplió antes de presentar la demanda con solicitar ante las oficinas competentes de la Marina de Guerra del Perú que se le conceda pensión de invalidez dentro de los alcances del Decreto Ley 19846 a la que hace referencia en su demanda, en la presente controversia la parte demandante debe efectuar las gestiones indicadas ante la propia entidad, a fin de que con mayores elementos de juicio y frente a una denegatoria o inacción de su pretensión acuda al proceso que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO